

2. Para la autorización, en su caso, de nuevas plantaciones tendrán prioridad las solicitudes presentadas por los agricultores que correspondan a las iguales autorizadas en la campaña anterior, y de las cuales no se realizó la implantación de la superficie solicitada en su totalidad o en parte por motivos justificados.

3. En todo el territorio nacional se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1968, siempre que:

- a) La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
- b) El interesado precise el polígono y parcela catastral en que estaba situada la parcela y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fué arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no se hubiera hecho constar oportunamente ante la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, apartado 2, punto 2, del Decreto 835/1972, mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandad o Ayuntamiento.

4.1. Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

- a) Se arranque, en esta misma campaña, una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- b) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

2. La parcela arrancada para su sustitución no podrá acogerse en el futuro al régimen de replantación.

5. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid deberán efectuar únicamente la venta de los mismos a los agricultores que presenten previamente la oportuna autorización de nueva plantación, replantación o sustitución.

6. Por la Dirección General de la Producción Agraria y por el I. M. O. P. A., a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente en que las mismas se realicen en las zonas autorizadas y con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Decreto 1862/1975 y en el contenido de la presente disposición.

7. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21706 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se delegan atribuciones sobre materia de plantación de vides en los Delegados provinciales del Departamento, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura.*

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el apartado 5 del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos reconocidas en la autoridad dependiente de los mismos, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Por otra parte, el Decreto 1862/1975, de 17 de julio, que regula el régimen de autorización de plantación de viñedo durante la campaña 1975/76, determina en el apartado 2 del artículo segundo, en el apartado 2 del artículo tercero y en el artículo cuarto que las solicitudes de autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones y reposición de marras sean resueltas por la Dirección General de la Producción Agraria.

El elevado número de solicitudes previsto, especialmente para reconversión de viñedo, con las consiguientes visitas de inspección que es necesario realizar y la agilización de la concesión de autorizaciones en favor de los agricultores, aconsejan a este Centro directivo facultar a los Delegados provinciales de este Ministerio para la resolución de las mencionadas solicitudes.

Por cuanto antecede y previa aprobación por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, esta Dirección General delega con carácter permanente en los Delegados provinciales de este Departamento, y hasta tanto no sea revocada en forma expresa, las siguientes atribuciones:

1.º La tramitación y resolución, previo informe de la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal y de los Consejos Reguladores de Denominación de Origen de que se trate, cuando proceda, así como de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de todas las solicitudes de nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones y reposiciones de marras, de acuerdo con lo que determina la vigente legislación en esta materia.

2.º El Director general, no obstante la delegación que se concede, podrá recabar en todo momento para su solución cualquier solicitud, sea el que fuese el estado de tramitación en que se encuentre.

3.º En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma explícita esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.—Conforme: Allende y García-Baxter.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

21707 *DECRETO 2425/1975, de 24 de julio, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Urbanización.*

Creado el Instituto Nacional de Urbanización por Ley cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, que fué desarrollada por el Reglamento provisional aprobado por Decreto doscientos treinta y siete mil novecientos sesenta, de once de febrero, su estructura orgánica apenas si había sufrido alguna modificación importante hasta el Decreto tres mil cuatrocientos veintiuno mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, que introdujo algunas novedades que perfilan la actual organización.

La experiencia observada, el largo tiempo transcurrido desde su creación en un Organismo cuya operatividad exige una permanente actualización de sus medios y la necesidad de afrontar adecuadamente la urgente tarea de preparar el suelo urbanizado que el país demanda en estos momentos, imponen como corolario obligado introducir importantes modificaciones en su organización y estructura que permitan una mayor agilidad y eficacia en sus actuaciones, y al mismo tiempo la máxima celeridad en la consecución de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son funciones del Instituto Nacional de Urbanización las siguientes:

a) La preparación, desarrollo y ejecución de los planes de inversiones y la formación de los planes y proyectos técnicos necesarios para el desarrollo de los anteriores, respecto a las actuaciones urbanísticas que deban realizarse en todo el territorio nacional, con cargo a fondos del Estado o del propio Instituto Nacional de Urbanización, dentro del programa de actuaciones formulado por la Dirección General de Urbanismo y previo informe de la misma.

b) La adquisición por cualquier título de terrenos destinados a la formación de reservas del suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad análoga de carácter urbanístico.

c) La ejecución de planes y proyectos de urbanización que sean de su competencia, mediante cualesquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

d) La enajenación, permuta y cesión de los terrenos de su propiedad, urbanizados o no, y la constitución de derechos de hipoteca sobre los mismos.

e) La constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos de superficie, servidumbre y cualesquiera otros reales sobre los terrenos y solares, dentro de las previsiones de los planes.